

LA SUMISIÓN TÁCITA COMO FORO DE
COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
Y EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO
44/2001 DE 22 DE DICIEMBRE 2000

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA*
JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ**

RESUMEN

El objeto de este trabajo es la sumisión tácita ante tribunales civiles o mercantiles de Estados miembros de la Unión Europea. Sus ventajas, requisitos y consecuencias se someten a un minucioso análisis que muestra los problemas interpretativos con los que tendrán que enfrentarse los operadores jurídicos.

Palabras clave: Sumisión tácita, Unión Europea, derecho internacional privado.

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2004

* Catedrático de derecho internacional privado. Universidad Carlos III de Madrid.

** Profesor titular de derecho internacional privado. Universidad de Murcia.

ABSTRACT

The object of this work is the tacit submission before civil or commercial courts of States members of the European Union. Theirs advantages, requirements and consequences are object of a meticulous analysis that shows the problems of legal interpretation with they will have to face the legal operators.

Key words: Tacit submission, European Union, international private law.

SUMARIO

- I. Sumisión tácita: concepto
- II. Requisitos para la existencia de sumisión tácita
- III. Límites de la sumisión tácita
- IV. La sumisión tácita posterior a la sumisión expresa
- V. La sumisión tácita y la reconvencción
- VI. Efectos de la sumisión tácita
- VII. La cuestión del “ámbito de aplicación espacial” del art. 24 Reglamento 44/2001

I. SUMISIÓN TÁCITA: CONCEPTO

1. El acuerdo de sumisión tácita es un pacto entre las partes de una relación jurídica en cuya virtud éstas determinan el *órgano jurisdiccional* que será competente para conocer del litigio que enfrenta a tales partes. Dicho pacto es *implícito* (= no consta previamente, ni de forma oral ni por escrito), y se verifica, siempre, durante el proceso judicial. Si el pacto es *anterior al proceso*, no existe “sumisión tácita” o “*submission*”, sino que existirá, en su caso, una “sumisión expresa” o “*Prorogation of Jurisdiction*”. Este

trabajo abordará la regulación de la “sumisión tácita”, exclusivamente, en el art. 24 del Reglamento 44/2001.

2. El foro de la sumisión tácita de las partes presenta distintas *ventajas* para las partes y para los tribunales.

3. a) *Unidad jurisdiccional de litigios*. Se potencia la *concentración de distintos litigios* ante los tribunales, lo que favorece los intereses de las partes, sobre todo de las empresas que operan con frecuencia en el comercio internacional. En efecto: si un tribunal es competente para conocer de un litigio entre dos empresas, éstas pueden acordar que ese mismo tribunal sea competente para conocer de “otra” disputa diferente. De ese modo, un mismo tribunal conoce de una pluralidad de diferencias jurídicas, lo que ahorra *costes procesales*, puesto que las partes no deben litigar ante tribunales diferentes, sino ante el mismo tribunal.

4. b) *Economía procesal para los tribunales*. Desde un punto de vista propio del análisis económico del derecho procesal civil internacional, resulta *eficiente* el hecho de que las partes puedan decidir ante qué tribunales litigar. Pueden decidir litigar ante un tribunal perfectamente situado para decidir el caso de forma rápida y eficaz, porque, por ejemplo, el objeto del litigio se encuentra en el país al que pertenece el tribunal. Igualmente, visto que con la sumisión tácita se pueden “agrupar” litigios ante un mismo tribunal, el gasto estatal en el aparato de justicia disminuye.

5. c) *Elección del mejor tribunal (Better Court Perspective)*. La sumisión tácita permite que las partes otorguen competencia judicial internacional, en virtud del “principio dispositivo”, a tribunales estatales *especialmente adaptados* para conocer con solvencia de un concreto litigio internacional o de concretas disputas entre las partes. Ello incrementa la *calidad de la justicia* en el ámbito del comercio internacional, ya que incentiva la “competencia” entre órganos jurisdiccionales de los Estados participantes en el Reglamento 44/2001.

6. Por estas razones, el Reglamento 44/2001 potencia el foro de la sumisión tácita, exigiendo a la misma, escasos límites de fondo y forma. La regulación de la sumisión tácita se encuentra en el art. 24 del Reglamento 44/2001¹. El texto de esta disposición, en su versión española, —que no es, admitámoslo tranquilamente, la más afortunada—, afirma que:

“Con independencia de los casos en los que su competencia resultara de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiera otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22”.

1 TH. RAUSCHER, *Europäisches Zivilprozessrecht (Kommentar)*, Sellier, European Law Publishers, 2004, págs. 281-290; J. KROPHOLLER, *Europäisches Zivilprozessrecht (Kommentar zu EuGVO und Lugano-Übereinkommen)*, Verlag, Heidelberg, 7th ed., 2002, págs. 317-325; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, págs. 119-123; A. ROTTOLA, “L'accettazione tacita della giurisdizione nella Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968”, *RDIPP*, 1978, págs. 521-529; O. SANDROCK, “Die Prorogation der internationalen Zuständigkeit eines Gerichts durch hilfsweise Sacheinlassung des Beklagten. Das Mysterium des Artikel 18 Satz 2 EGVÜ”, *ZVglRWiss*, 1979, págs. 117-220; R.A. SCHÜTZE, “Zur internationalen Zuständigkeit aufgrund rügeloser Einlassung”, *ZZP*, 1977, págs. 67-76; A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE / Universidad Carlos III de Madrid, 1994, págs. 372-379; M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Civitas, Madrid, 2000, págs. 225-228; L. MARI, *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, I, Il sistema della competenza*, Cedam, Padova, 1999, págs. 690-712; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento CEN.44/2001*, 2ª ed., Cedam, Padova, 2003, págs. 148-150; P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27.9.1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986, págs. 110-114; S. O'MALLEY / A. LAYTON, *European Civil Practice*, London, 1989, pág. 611; P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments. The Application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987, pág. 1117.

El art. 24 Reglamento 44/2001 presenta la misma dicción literal que presentaba su antecesor, el art. 18 del Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968. El precepto nunca ha sido modificado, al menos en su versión francesa y española². Desde la perspectiva del Reglamento 44/2001, la sumisión tácita es un caso de “prorrogación tácita de la competencia” (*stillschweigende Prorogation*) y no un “acto procesal unilateral” (*einseitige Prozeßhandlung*).

II. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE SUMISIÓN TÁCITA

7. Se produce la *sumisión tácita* siempre que concurren estos elementos: a) Presentación de la demanda por parte del demandante ante un tribunal de un Estado participante del Reglamento 44/2001; b) Comparecencia del demandado ante dicho tribunal, siempre que tal comparecencia no tuviera por objeto impugnar la competencia judicial internacional (art. 24 Reglamento 44/2001); c) Respeto de los límites de la sumisión tácita, que se estudian *infra*.

8. a) *La presentación de la demanda*. Este requisito aparece *de forma implícita* en el art. 24 Reglamento 44/2001. Como es lógico, si se exige que el demandado comparezca, es porque, previamente, un demandante ha presentado una demanda contra tal demandado. La presentación de la demanda es requisito inexcusable para que exista “sumisión tácita” en el sentido del art. 24 Reglamento 44/2001. Por tanto, la demanda debe haber sido “presentada” y, lógicamente, debe haber sido “admitida” por el tribunal ante el que se presenta. El Reglamento 44/2001 no regula las condiciones y requisitos de la “presentación” de la demanda ni tampoco regula las causas de “inadmisión” de la demanda. Ambas cuestiones se rigen por el derecho procesal del país ante cuyos tribunales se presenta la

2 H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n. 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3^a ed., Paris, 2002, pág. 119.

demanda: *Lex Fori Regit Processum*. El TJCE admite esta solución. El derecho procesal del país cuyos tribunales conocen del asunto debe regir los aspectos de procedimiento no regulados por el Reglamento 44/2001: STJCE 3 octubre 1985, as.119/84, *Capelloni vs. Pelkmans* (*Recueil*, 1985, pp. 3147-3164). Así el Considerando (20) de esta STJCE 3 octubre 1985, as.119/84, *Capelloni vs. Pelkmans* (*Recueil*, 1985, pp. 3147-3164) indica:

“El Convenio, por el contrario, deja al derecho procesal del tribunal requerido resolver cualquier cuestión que no sea objeto de disposiciones específicas del Convenio”;

el Considerando (21) de la misma STJCE 3 octubre 1985, as.119/84, *Capelloni vs. Pelkmans* (*Recueil*, 1985, pp. 3147-3164), precisa:

“La aplicación de las normas del derecho procesal interno del tribunal requerido no puede en ningún caso producir un efecto contrario a los principios establecidos en la materia, de forma expresa o implícita, por el Convenio”.

El Reglamento 44/2001 deja en manos del derecho procesal de los Estados miembros la misión de resolver cualquier cuestión que no es objeto de disposiciones específicas en el propio convenio, si bien la aplicación de tales normas internas no puede tener como consecuencia acarrear un perjuicio al efecto útil de los principios explícitos e implícitos derivados del Reglamento 44/2001.

9. b) *La comparecencia del demandado.* El art. 24 Reglamento 44/2001 sí exige, *expresamente*, la comparecencia del demandado ante el tribunal al que previamente ha acudido el demandante presentando su demanda. La comparecencia del demandado ante el tribunal en cuestión indica que el demandado desea que dicho tribunal conozca del litigio en cuestión (= voluntad del demandado de litigar ante dicho tribunal). Como el demandante ya ha manifestado, mediante la presentación de su demanda, su voluntad de litigar ante el mismo tribunal, el art. 24 Reglamento 44/2001 entiende que existe un “concurso de voluntades” entre demandante y demandado en el

sentido de litigar ante un concreto tribunal. Por tanto, dicho tribunal conocerá del litigio en cuestión. Varios aspectos deben precisarse en relación con la comparecencia del demandado.

10. a) ¿Qué debe entenderse por “comparecencia”? La comparecencia del demandado presenta un “núcleo duro” y una “esfera externa”. El “núcleo duro”: el significado de “comparecencia” debe ser determinado de modo común para todos los Estados miembros. Un concepto propio del Reglamento 44/2001, válido únicamente para su aplicación (L. MARI, S. O’MALLEY / A. LAYTON, J. KROPHOLLER, P. KAYE³). Así las cosas, por comparecencia hay que entender la “presencia legal del demandado en el proceso, presencia que lo faculta para ejercer los actos procesales que le corresponden como parte en el proceso”. La “esfera externa”: corresponde al derecho procesal de cada país establecer qué actos puede o debe realizar el demandado para que se entienda que queda constituida como “parte en el proceso” (= *Lex Fori Regit Processum*), como reconoce implícitamente la STJCE 3 octubre 1985, as. 119/84, *Capelloni vs. Pelkmans* (*Recueil*, 1985, pp. 3147-3164): *vid.* en especial sus Considerandos (20) y (21), citados anteriormente.

11. b) La comparecencia del demandado realizada con la exclusiva finalidad de “impugnar” la competencia del tribunal, significa que el demandado no tiene voluntad de someterse tácitamente al tribunal ante el que se ha presentado la demanda. Por tanto, en dicho supuesto,

3 L. MARI, *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, I, II sistema della competenza*, Cedam, Padova, 1999, pág. 706; S. O’MALLEY / A. LAYTON, *European Civil Practice*, London, 1989, pág. 611; J. KROPHOLLER, *Europäisches Zivilprozeßrecht (Kommentar zu EuGVO und Lugano-Übereinkommen)*, Verlag, Heidelberg, 7th ed., 2002, págs. 317-325; P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments. The Application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987, pág. 1117.

no existirá *sumisión tácita*. Así lo expresa el mismo art. 24 Reglamento 44/2001. Pero el citado precepto afirma, literalmente, que “(...) *Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia (...)*”. El art. 24 Reglamento 44/2001 no indica qué “tipo de competencia” debe impugnar el demandado para evitar que se produzca la sumisión tácita. Interpretando el art. 24 Reglamento 44/2001 en el *círculo hermenéutico* del Reglamento 44/2001, parece más correcto entender que, para evitar toda sumisión tácita, el demandado debe impugnar la competencia judicial internacional (= [*international*] *jurisdiction*) del tribunal en cuestión. Si el demandado impugna, exclusivamente, por ejemplo, la “competencia territorial” del tribunal ante el que se presenta la demanda, el mismo demandado está admitiendo, al menos, que desea litigar ante los tribunales del Estado al que pertenece el tribunal ante el que se ha presentado la demanda. Por tanto, en este supuesto, el tribunal en cuestión dispone de competencia judicial internacional en virtud del art. 24 Reglamento 44/2001. Pero ello no basta para que dicho tribunal pueda conocer del asunto: visto que su competencia territorial ha sido impugnada, los efectos de dicha impugnación se decidirán con arreglo al derecho procesal del Estado al que pertenece el tribunal.

12. c) La determinación del *momento* en el que se permite plantear la excepción de falta de competencia judicial internacional la lleva a cabo el derecho procesal del país cuyos tribunales conocen del asunto (art. 64 LEC en el caso español), como ha precisado la STJCE 24 junio 1981, as.150/80, *Elefanten Schuh vs. Jacqmain* (*Recueil*, 1981, pp. 1671-1700). No obstante, la misma STJCE 24 junio 1981, as.150/80, *Elefanten Schuh vs. Jacqmain* (*Recueil*, 1981, pp. 1671-1700), ha introducido dos “reglas uniformes de procedimiento” sobre la cuestión del momento en el que se debe plantear la excepción de falta de competencia judicial internacional o impugnación de la competencia judicial internacional del tribunal. Primera regla: como ha subrayado H. GAUDEMET-TALLON, el derecho procesal de un Estado miembro no puede admitir la posibilidad de impugnar la incompetencia del tribunal en un momento que sea *posterior* a la primera “toma de posición sobre el fondo” por parte

del demandado⁴. Segunda regla: el derecho procesal de un Estado miembro que rige el procedimiento debe poder permitir que la primera actuación procesal que realice el demandado sea impugnar la competencia del tribunal. En el caso de ello no se contemple, el demandado está obligado a hacer valer tal impugnación como primera actuación procesal ante el tribunal en cuestión⁵. En este sentido el Considerando (16) de la STJCE 24 junio 1981, as.150/80, *Elefanten Schuh vs. Jacqmain* (*Recueil*, 1981, pp. 1671-1700) indica que:

“del objetivo perseguido por el art. 18 se deduce que la impugnación de la competencia, cuando no sea previa a cualquier defensa sobre el fondo, no puede en ningún caso ser posterior al momento de la actuación procesal de la parte considerada, por el derecho procesal nacional, como la primera actuación de defensa dirigida al juez que conoce del asunto”.

El Considerando (17) de la misma sentencia precisa que:

“el art. 18 del Convenio debe ser interpretado en el sentido de que la regla de competencia establecida por dicha disposición no es aplicable cuando el demandado impugna no sólo la competencia sino que además formula pretensiones sobre el fondo del litigio, a condición de que la impugnación de la competencia, si no es previa a cualquier defensa sobre el fondo, no sea posterior a la actuación procesal, que, conforme al derecho procesal interno, sea considerada como la primera actuación de defensa dirigida al juez que conoce del asunto”.

13. d) Como indica el *Rapport Jenard*, el derecho procesal del país cuyos tribunales conocen del asunto determina el *procedimiento*

4 H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, pág. 123.

5 A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE, 1994, pág. 376.

que debe seguirse para la impugnación de la competencia judicial internacional⁶.

14.e) El demandado puede impugnar la competencia judicial internacional del tribunal ante el que se ha presentado la demanda, pero puede, al mismo tiempo, plantear una *defensa subsidiaria sobre el fondo* o una *demanda reconvenicional* subsidiaria. El demandado actúa así porque debe estar preparado para el hecho de que el tribunal desestime la impugnación de la competencia judicial internacional que dicho demandado ha realizado y evitar que precluya la posibilidad, para el demandado, de defenderse en cuanto al fondo del asunto. Pues bien, en dicho supuesto (= impugnación de la competencia judicial internacional del tribunal ante el que se ha presentado la demanda, pero planteamiento de una *defensa subsidiaria sobre el fondo*), ello no significa que exista “sumisión tácita” a favor del tribunal en cuestión. En tal sentido se ha manifestado con toda claridad y reiteración el TJCE: STJCE 24 junio 1981, as.150/80, *Elefanten Schuh vs. Jacqmain*, (*Recueil*, 1981, pp. 1671-1700) [Considerando (14)], STJCE 22 octubre 1981, as.27/81, *Rohr vs. Ossberger* (*Recueil*, 1981, pp. 2431-2444) [Considerando (8)]:

“el art. 18 del Convenio de 27 septiembre 1968 debe interpretarse en el sentido de que permite al demandado no sólo oponerse a la competencia, sino también formular al mismo tiempo, con carácter subsidiario, motivos de oposición sobre el fondo, sin perder por ello el derecho a proponer la excepción de incompetencia”,

STJCE 7 marzo 1985, as.48/84, *Spitzley vs. Sommer* (*Recueil*, 1985, pp. 787-800), STJCE 31 marzo 1982, as.25/81, *CHW. VS. GJH* (*Recueil*, 1982, pp. 1189-1210), STJCE 14 julio 1983, as.210/82, *Gerling vs. Amministrazione del Tesoro dello Stato* (*Recueil*, 1983, pp. 2503-2524). Ahora bien: la defensa sobre el fondo debe ser *subsidiaria* (= sólo operativa para el caso de que sea desestimada la impugnación de la competencia judicial internacional que realiza

6 *Rapport Jenard*, DOCE C 189, 28 julio 1990.

el demandado). Si la defensa sobre el fondo no es subsidiaria, existe, claramente, voluntad del demandado de litigar ante el tribunal en cuestión, y existe, sin duda, sumisión tácita en el sentido del art. 24 Reglamento 44/2001. Por otro lado, hay que tener presente que la versión en lengua francesa y en lengua española del art. 18 del Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, —antecedente directo del art. 24 Reglamento 44/2001—, dejaban claro que no hay sumisión tácita en el caso de que “*la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia*”. Otras versiones lingüísticas del art. 18 del citado Convenio indican que no hay sumisión tácita pero exclusivamente en el caso de que la comparecencia tuviera, “*sólo*”, el objeto de impugnar la competencia. Así, la versión en lengua inglesa y la versión en lengua italiana, contenían una referencia al término “*solely*” y al término “*solo*”. Versión en lengua inglesa: “*This rule shall not apply where appearance was entered solely to contest the jurisdiction...*”. Versión en lengua italiana: “*Tale norma non è applicabile se la comparizione avviene solo per eccepire la incompetenza...*”. El TJCE, en su STJCE 24 junio 1981, as. 150/80, *Elefanten Schuh vs. Jacqmain* (Recueil, 1981, pp. 1671-1700), se inclinó, como se ha visto, en favor del sentido que se desprende de la versión francesa y de la versión en lengua española del art. 18 Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, idéntico al texto 24 Reglamento 44/2001: *vid.* Considerando (14) de la STJCE 24 junio 1981, as. 150/80, *Elefanten Schuh vs. Jacqmain* (Recueil, 1981, pp. 1671-1700). Hoy día la polémica sólo reviste un carácter histórico, porque la versión en lengua italiana del art. 24 Reglamento 44/2001 es clarísima: “*Tale norma non è applicabile se la comparizione avviene per eccepire l’incompetenza o se esiste un altro giudice esclusivamente competente ai sensi dell’articolo 22*”, al igual que la versión en lengua inglesa: “*This rule shall not apply where appearance was entered to contest the jurisdiction, or where another court has exclusive jurisdiction by virtue of article 22*”. En otras palabras: las versiones lingüísticas que diferían de la versión francesa o española, —como la versión italiana o la inglesa—, han sido convenientemente “alteradas” en el art. 24 Reglamento 44/2001, para que todas encajen con el sentido y las palabras de la versión francesa y española.

III. LÍMITES DE LA SUMISIÓN TÁCITA

15. La sumisión tácita debe respetar los siguientes límites.

16. a) Sólo se puede otorgar competencia, de modo tácito, a un tribunal de un Estado miembro en el Reglamento 44/2001. Como ha afirmado el TJCE en relación con los acuerdos de sumisión expresa, las partes pueden designar el tribunal o tribunales que estimen por conveniente, sin que sea necesario que exista un *vínculo objetivo* entre el litigio y el órgano jurisdiccional designado: STJCE 17 enero 1980, as.56/79, *Zelger vs. Salinitri*, (*Recueil*, 1980, pp. 89-102), STJCE 16 marzo 1999, as.C-159/97, *Castelletti SpA vs. H. Trumpy SpA*, STJCE 3 julio 1997, as.C-269/95, *Francesco Benincasa vs. Dentalkit s.r.l.* Por otro lado, la sumisión tácita ante tribunales de terceros países no participantes en el Reglamento 44/2001 se rige por derecho procesal civil internacional de dichos países, pero no por el Reglamento 44/2001.

17. b) El tribunal ante el que se presenta la demanda y ante el que comparece el demandado debe ser un tribunal que no dispone de competencia judicial internacional en virtud de otros foros recogidos en el Reglamento 44/2001. Por ello se dice que “se proroga” tácitamente la competencia de dicho tribunal, pues no siendo éste competente *a priori*, las partes “extienden” su competencia judicial internacional al litigio que les afecta.

18. c) Un problema muy complicado se plantea cuando la demanda se presenta ante un *concreto tribunal* del país de *domicilio del demandado*. ¿Hace ello internacionalmente competente al tribunal concreto en cuestión? Así, por ejemplo, un sujeto domiciliado en Madrid, ¿puede ser demandado ante un tribunal de Barcelona si ambas partes se someten tácitamente al tribunal de Barcelona? ¿Es internacionalmente competente el tribunal de Barcelona *ex art. 24* Reglamento 44/2001? Cabe sostener dos posturas al respecto.

Primera postura. Las partes pueden elegir, tácitamente, el tribunal que estimen por conveniente, incluidos los tribunales del Estado en cuyo territorio tiene su domicilio el demandado. Esta primera interpretación parece avalada por la versión española del art. 24 Reglamento 44/2001, que no limita la posibilidad de las partes a la hora de elegir el tribunal competente. De este modo, el art. 24 Reglamento 44/2001 se entiende como una norma de atribución tanto de “competencia judicial internacional”, como de “competencia territorial”. Por tanto, las partes pueden elegir, tácitamente, un *concreto tribunal* que conozca de la controversia que las enfrenta (P. KAYE, S. O’MALLEY / A. LAYTON⁷).

Segunda postura. Otros autores sostienen que el art. 24 Reglamento 44/2001 es una norma “pura” de competencia judicial internacional, y nunca una norma de competencia territorial interna (L. MARI, P. GOTHOT / D. HOLLEAUX⁸). Las partes pueden acordar de forma tácita, según el art. 24 Reglamento 44/2001, que los tribunales de un concreto Estado miembro conozcan del asunto. Pero será el derecho procesal civil de ese Estado miembro el que decidirá qué concreto tribunal ostenta competencia territorial interna y puede conocer, definitivamente, de la controversia. Así pues, arrancando de la versión francesa del precepto (“*Outre les cas où sa compétence résulte d’autres dispositions du présent règlement...*”), estos autores han sostenido que el tribunal tácitamente elegido por las partes no debe pertenecer a un Estado participante en el Reglamento 44/2001 cuyos jueces disponen ya, según “otros foros” previstos en el Reglamento 44/2001, de *competencia judicial internacional*. Así, en el anterior ejemplo, si un sujeto está domiciliado en Madrid pero es demandado

7 P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments. The Application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987, pág. 1125; S. O’MALLEY / A. LAYTON, *European Civil Practice*, London, 1989, págs. 610-611.

8 L. MARI, *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, I, II sistema della competenza*, Cedam, Padova, 1999, págs. 704-705; P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986, págs. 120-121.

ante un tribunal de Barcelona y contesta a la demanda sometiéndose al tribunal de Barcelona, el art. 24 Reglamento 44/2001 es inaplicable. El tribunal de Barcelona no es internacionalmente competente *ex art. 24* Reglamento 44/2001. Serán competentes, *ex art. 2* Reglamento 44/2001, los “tribunales españoles”, porque el demandado está domiciliado en España. La precisión de qué concreto tribunal es “territorialmente competente” debe realizarla el derecho procesal civil español. Por tanto, los efectos de la comparecencia de las partes ante el tribunal de Barcelona los determinará el derecho procesal español. Y el derecho procesal español puede determinar que dicha comparecencia otorga *competencia territorial* al tribunal de Barcelona. O puede indicar que sólo pueden conocer los tribunales del lugar concreto correspondientes al domicilio del demandado en España. Por tanto, las partes pueden prorrogar la competencia de un tribunal que pertenece a un Estado miembro cuyos tribunales no son competentes, *a priori*, para conocer del litigio. Ése es el sentido correcto de la prórroga tácita de competencia en el ámbito internacional, según este segundo grupo de autores.

19.d) La sumisión tácita no puede versar sobre las materias objeto de *competencias exclusivas* (arts. 22 y 24 *in fine* Reglamento 44/2001). Estas materias están vinculadas a la soberanía de cada Estado miembro y no se admite que las partes prorroguen la competencia de un tribunal que pertenece a un Estado distinto a aquél cuyos tribunales son exclusivamente competentes según el art. 22 Reglamento 44/2001: STJCE 14 diciembre 1977, as.73/77, *Sanders vs. van der Putte* (*Recueil*, 1977, pp. 2383-2398, STJCE 15 enero 1985, as.241/83, *Rösler vs. Rottwinkel* (*Recueil*, 1985, pp. 99-129), STJCE 6 julio 1988, as.158/87, *Scherrens vs. Maenhout* (*Recopilación*, 1988, pp. 3791-3806), STJCE 27 enero 2000, as. C-8/98, *Dansommer A/S vs. Götz*, Auto TJCE 5 abril 2001, *Richard Gaillard vs. Alaya Chekili*. Surge el problema de decidir si las partes pueden, tácitamente, prorrogar la competencia judicial internacional de un tribunal de un Estado miembro cuando el litigio es objeto de una competencia exclusiva de un *tercer Estado*. La respuesta a esta pregunta no es sencilla. Algunos autores, partidarios del famoso *effet réflexe* del art. 22 Reglamento 44/

2001, indican que ello impide que los tribunales de un Estado miembro se declaren competentes en virtud de la sumisión tácita de las partes si el litigio versa sobre materias objeto de competencia exclusiva de un tercer Estado. Pero esta postura no convence: puede comportar una denegación de justicia en el plano internacional. Otros autores indican que el Reglamento 44/2001 es aplicable: los tribunales de un Estado miembro deben conocer del asunto si existe sumisión tácita a su favor, sin importar para nada que la materia sea objeto de competencia exclusiva de tribunales de terceros Estados⁹. Pero cabe una postura intermedia, defendida por G.A.L. DROZ, y seguida por A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ¹⁰: cuando la resolución judicial que dicten los tribunales de un Estado miembro pueda ser *ejecutada* en un Estado miembro, y no deba ser ejecutada en un tercer país, procede admitir los plenos efectos de la sumisión tácita. *Argumentum*: en caso contrario se vulneraría la *tutela judicial efectiva* y se produciría una denegación de justicia. Por el contrario, cuando la resolución judicial dictada por tribunales de un Estado miembro sólo pueda ejecutarse en un *tercer país*, los tribunales de un Estado miembro no deben declararse competentes aunque se haya producido sumisión tácita a su favor. *Argumentum*: no tiene sentido dictar resoluciones judiciales no ejecutables en ningún país del mundo.

20. e) El litigio sobre el que se verifica la sumisión tácita, debe, lógicamente, haber surgido ya en el momento de verificarse la sumisión tácita. En este aspecto, se diferencian la sumisión expresa y la sumisión tácita. La primera puede operar incluso en relación a litigios que no han surgido todavía en el momento de haberse pactado el tribunal competente. La sumisión tácita sólo puede afectar a litigios que ya han surgido mediante la interposición de una demanda por parte del demandante.

9 *Rapport* D.M. DE ALMEIDA CRUZ / M. DESANTES REAL, Y P. JENARD, DOCE C/189 28 julio 1990, núm. marginal 25.

10 G.A.L. DROZ, "La convention de San Sebastian alignant la convention de Bruxelles sur la convention de Lugano", *RCDIP*, vol. 79, 1990, págs. 1-21; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, Granada, Ed. Comares, 4ª edición, 2004, págs. 113-115.

21. f) El art. 24 Reglamento 44/2001 sólo es aplicable en relación a *litigios internacionales* cubiertos por el *ámbito material* del Reglamento 44/2001 (art. 1 Reglamento 44/2001). Como se ha afirmado, la sumisión tácita se verifica siempre cuando el litigio *ya ha surgido*¹¹. Por ello, no existe ningún riesgo de que una parte pueda “imponer” a otra parte, la obligación de litigar ante un determinado tribunal. Esta razón explica que el art. 24 Reglamento 44/2001 sea aplicable a todo tipo de materias cubiertas por el Reglamento 44/2001, incluso aquéllas en las que se detecta la presencia de una parte situada en una “posición jurídicamente débil”. El art. 24 Reglamento 44/2001 es así aplicable a los contratos de seguros, contratos de trabajo y contratos de consumo¹². Y también se aplica a los litigios sobre alimentos, cubiertos, sin duda alguna, por el Reglamento 44/2001.

IV. LA SUMISIÓN TÁCITA POSTERIOR A LA SUMISIÓN EXPRESA

22. La sumisión tácita posterior prevalece sobre la sumisión expresa anterior. Todo acuerdo de sumisión a un tribunal debe ser modificable por las partes, igual que las partes pueden cambiar la elección de una ley aplicable a un contrato internacional. Así lo ha declarado el TJCE: STJCE 24 junio 1981, as.150/80, *Elefanten Schuh vs. Jacqmain* (*Recueil*, 1981, pp. 1671-1700) y STJCE 7 marzo 1985, as.48/84,

11 A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE, 1994, pág. 374.

12 H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n. 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, pág. 120; A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE, 1994, pág. 378; L. MARI, *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, I, Il sistema della competenza*, Cedam, Padova, 1999, págs. 703-704.

Spitzley vs. Sommer (*Recueil*, 1985, pp. 787-800). Las partes pueden pactar el tribunal competente de forma expresa. Pero si posteriormente cambian de opinión, pueden otorgar competencia judicial internacional de modo tácito, a un tribunal distinto de aquél que habían pactado en principio como competente en una cláusula de sumisión expresa. No importa que la sumisión expresa anterior fuera hecha en favor de un tribunal de un Estado miembro, de un Estado tercero o incluso, en favor de un árbitro¹³.

V. LA SUMISIÓN TÁCITA Y LA RECONVENCIÓN

23. El art. 24 Reglamento 44/2001 se aplica también en el caso de que el demandante se convierte en *demandado reconvenional*. El demandado presenta su “demanda reconvenional” y el demandante contesta sobre el fondo, sin impugnar la competencia del juez que conoce del asunto: STJCE 7 marzo 1985, as.48/84, *Spitzley vs. Sommer* (*Recueil*, 1985, pp. 787-800)¹⁴. El Considerando (19) de la citada sentencia es muy claro al respecto:

“el demandante que, ante una petición de compensación formulada por el demandado y para la cual el juez ante el que se ha interpuesto la demanda no sería competente, se opone al fondo de dicha demanda sin que, sin embargo, impugne la competencia del juez que conoce del asunto, se encuentra en una posición equivalente a aquella, expresamente prevista por el art. 18, de un demandado que comparece ante el juez al que se ha dirigido el demandante y omite alegar la incompetencia de dicho juez”.

13 P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986, pág. 121.

14 H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, pág. 121.

VI. EFECTOS DE LA SUMISIÓN TÁCITA

24. Las partes en el proceso son los “sujetos afectados” por la sumisión tácita. Los terceros no se ven afectados por esta sumisión. Por otro lado, la sumisión tácita sólo cubre aquellas disputas que sean *objeto concreto* del litigio: aquellas materias objeto de la demanda y de la defensa sobre el fondo. Las controversias entre las partes que no sean objeto de la demanda y de la contestación a la demanda, están excluidas de la sumisión tácita del art. 24 Reglamento 44/2001. Por tanto, como señalan R. GEIMER / R.A. SCHÜTZE, en el caso de pluralidad de controversias o disputas entre las partes (*mehrere Streitgegenstände*), el tribunal sólo es internacionalmente competente si el demandado se somete y acepta la competencia del tribunal en relación con todas y cada una de las disputas, diferencias jurídicas o controversias¹⁵.

VII. LA CUESTIÓN DEL “ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL” DEL ART. 24 REGLAMENTO 44/2001

25. Cuestión muy discutida es decidir si la sumisión tácita prevista en el art. 24 Reglamento 44/2001 exige el *domicilio de alguna de las partes* en el *territorio de alguno de los países participantes en el Reglamento 44* (= *id est*: el ámbito de aplicación espacial del art. 24 Reglamento 44/2001). Varias posturas se han mantenido.

26. a) Tesis paralela. Ciertos autores opinan que debería exigirse, “paralelamente” a lo dispuesto por el art. 23 Reglamento 44/2001, que al menos *una de las partes*, —ya sea el demandante o ya sea el demandado—, estuviera domiciliada en el *territorio de un Estado*

15 R. GEIMER / R.A. SCHÜTZE, *Europäisches Zivilverfahrensrecht. Kommentar zum EuGVVO, EuEheVO, EuZustellungsVO, Lugano-Übereinkommen und zum nationalen Kompetenz- und Anerkennungsrecht der Mitgliedstaaten*, 2ª ed., München, Beck, 2003, pág. 958; A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE, 1994, pág. 374.

miembro (J.C FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO¹⁶). Esta postura es errónea y equivocada. En efecto: la exigencia de domicilio de “alguna de las partes” en un Estado miembro está justificada, *exclusivamente*, en el caso de *sumisión expresa* y no en el caso de *sumisión tácita*. La explicación es la siguiente: la aplicación del Reglamento 44/2001 al pacto de sumisión expresa debe ser “previsible” para las partes. Y cuando ninguno de los sujetos que acuerdan el pacto de sumisión expresa está domiciliado en un Estado miembro, tales sujetos no pueden prever, razonablemente, la aplicación del art. 23 Reglamento 44/2001 a su pacto expreso de elección de tribunal competente. Por ello, en dicho caso (= ninguna de las partes está domiciliada en un Estado miembro), el Reglamento 44/2001 es inaplicable a un pacto de sumisión expresa. Ejemplo: una empresa con sede en Nueva York (USA) y otra empresa con sede en Ankara (Turquía) firman un contrato de compraventa. En dicho contrato se contiene un pacto de sumisión a los tribunales de París para el caso de que surjan disputas derivadas del contrato. ¿Cómo van a prever dichas partes, razonablemente, que dicho pacto de sumisión sea regulado por el Reglamento 44/2001 si ninguna de las partes tiene su domicilio en un país en el que está en vigor el Reglamento 44/2001? Por ello, el art. 23 Reglamento 44/2001 opera de modo similar al art. 1.1.a) del Convenio de Viena de 11 abril 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías (CVIM): para que el CVIM sea aplicable, es necesario que las partes puedan prever su aplicación al contrato de compraventa. Y para que puedan prever tal aplicación, es necesario que la situación presente un “vínculo estrecho” con el CVIM. Dicho “vínculo estrecho” es el *domicilio de ambos contratantes en un Estado parte en el CVIM*¹⁷. Pues bien, el

16 J.C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 2ª ed., 2001, págs. 108-109.

17 A.-L. CALVO CARAVACA, “La convención de Viena de 1980 sobre venta internacional: algunos problemas de aplicación”, *Estudios de derecho bancario y bursátil. Homenaje a E. Verdura y Tuells*, La Ley, Madrid, 1994, págs. 381-413; Id., “Consideraciones en torno al artículo 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercadería”, *Hacia un nuevo orden internacional y*

art. 23 R.44/2001 utiliza el mismo “mecanismo técnico”: exigir un “vínculo estrecho” entre la situación y el Reglamento 44/2001. Lo que sucede es que, a diferencia del CVIM, el art. 23 Reglamento 44/2001 exige, *exclusivamente*, que *una de las partes* esté domiciliada en un Estado miembro. Pero el principio inspirador es el mismo en el art. 1.1.a) CVIM y en el art. 23 Reglamento 44/2001. El art. 23 Reglamento 44/2001 no quiere ser “imperialista” (= sólo se autoproclama aplicable a ciertos casos “vinculados” con los Estados miembros). En suma: para evitar que se vean “sorprendidos” por la aplicación del art. 23 Reglamento 44/2001, se exige que al menos una parte esté domiciliada en un Estado miembro. De este modo, el caso está “conectado con la UE”, y las partes pueden razonablemente prever que el art. 23 Reglamento 44/2001 es aplicable a su pacto de sumisión expreso. Pues bien, esta justificación (= exigencia de domicilio de al menos una de las partes en el territorio de un Estado miembro), no concurre en el caso de un *pacto de sumisión tácita*: en este supuesto, el acuerdo de sumisión tiene lugar cuando el litigio ya ha surgido ante un tribunal de un Estado miembro, de manera que ambas partes pueden prever, razonablemente, la aplicación del Reglamento 44/2001 a su acuerdo de *sumisión tácita*. Además, el demandado siempre está a tiempo de negarse a la sumisión tácita intentada por el demandante mediante la presentación de su demanda ante un tribunal de un Estado miembro. Por eso, es completamente erróneo exigir el domicilio de “una de las partes” en el

europé (Estudios en homenaje al profesor D.M. Díez de Velasco), tecnos, Madrid, 1993, págs. 381-413; E. CASTELLANOS RUIZ, “Compraventa internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Curso de contratación internacional*, Ed. Colex, Madrid, 2003, págs. 147-236; B. AUDIT, *La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980*, París, 1990, págs. 15-19; S.M. CARBONE, “L’ambito di applicazione ed i criteri interpretative della convenzione di Viena sulla vendita internazionale”, *RDIPP*, 1980, vol. XVI, págs. 513-534; J.P. PLANTARD, “Un nouveau droit uniforme de la vente internationale: La convention des Nations Unies du 11 avril 1980”, *JDI Clunet*, 1988, vol.115, págs. 311-367; K. SIEHR, “Der internationale Anwendungsbereich des UN-Kaufrechts”, *RabelsZ*, 1988, vol.52, págs. 587-616; N. WATTÉ / A. NUYS, “Le champ d’application de la convention de Vienne sur la vente internationale: La théorie à l’épreuve de la pratique”, *JDI Clunet*, 2003-II, págs. 365-424.

territorio de un Estado miembro en los supuestos de *sumisión tácita* (art. 24 Reglamento 44/2001).

27. b) Tesis del domicilio del demandado. Una segunda postura, —defendida por autores como P. JENARD, J.P. BERAUDO, H. GAUDEMET-TALLON, M. VIRGÓS / F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, C.M.V. CLARKSON & J. HILL, etc.¹⁸—, indica que el art. 24 Reglamento 44/2001 sólo se aplica si el *demandado* tiene su domicilio en un Estado miembro. La tesis se apoya en dos argumentos. *Argumento lógico-filológico*: la “nueva redacción” del art. 4.1 Reglamento 44/2001, diferente a la redacción de ese precepto en el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968. El nuevo precepto ha dejado claro que los foros de competencia del Reglamento 44/2001 se aplican sólo si el demandado está domiciliado en un “Estado miembro”, con la única excepción, expresamente reflejada en el art. 4.1 Reglamento 44/2001, de las *competencias exclusivas* (art. 22 Reglamento 44/2001) y de la *sumisión expresa* (art. 23 Reglamento 44/2001). Por tanto, el precepto podría haber nombrado como “excepción” a la “regla general”, también, el caso de la *sumisión tácita*. Y no lo ha hecho. El resultado sería el siguiente: el art. 24 Reglamento 44/2001, que regula la *sumisión tácita*, sólo se aplica si el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro. *Argumento anti-fraude*: no exigir el domicilio del demandado en un Estado miembro potenciaría el fraude, porque en muchas ocasiones,

18 *Rapport Jenard*, DOCE C 189, 28 julio 1990; C.M.V. CLARKSON & J. HILL, *Jaffey on the Conflict of Laws*, Butterworths, 2nd ed., 2002, pág. 79: “Although the Regulation does not expressly state that article 24 applies only to defendants who are domiciled in a member state, this conclusion follows from article 4 which states that, if the defendant is not domiciled in a member state, the jurisdiction of the courts of each member state is, subject to articles 22 and 23 (but not article 24), to be determined by that state’s traditional rules”; J.P. BERAUDO, “Le Règlement CE du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *JDI Clunet*, 2001, págs. 1033-1084; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, págs. 119-120.

el demandado no comparece por mera ignorancia, no por verdadera voluntad de someterse tácitamente al tribunal, de modo que el demandante lograría una resolución judicial que tendría las puertas abiertas a una “libre circulación” en todos los Estados miembros¹⁹. Sin embargo, esta segunda tesis, más refinada y mejor construida que la anterior, tampoco resulta convincente. En efecto: no tiene ningún sentido no aplicar el art. 24 Reglamento 44/2001 a casos en los que las partes han podido prever, perfectamente, la aplicación del citado art. 24 Reglamento 44/2001 a su pacto de sumisión tácita, lo que sucede en todos los casos en los que las partes se someten tácitamente a un tribunal de un Estado miembro, con independencia total del Estado en el que tienen su domicilio.

28.c) Tesis expansiva. Un tercer sector doctrinal opina que el art. 24 Reglamento 44/2001 opera sea cual fuere el *domicilio* de las partes. Por tanto, el art. 24 Reglamento 44/2001 se aplica incluso cuando ambas partes estén domiciliadas en *terceros Estados* (P. MAYER, P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, B. AUDIT, P. LAGARDE, P. KAYE, L. MARI, F. SALERNO, etc.²⁰). El TJCE también comparte esta tesis, lo que confirma que los autores que la sostuvieron antes de la STJCE 13 julio 2000, *Josi*, estaban en lo cierto. En efecto: la STJCE 13 julio 2000, *Josi*, contiene unos Considerandos (44) y (45), cuyas palabras son transparentes al respecto: (44)

“Ciertamente, con arreglo al artículo 18 del Convenio, la comparecencia voluntaria del demandado fundamenta la competencia del tribunal de un Estado contratante ante el que el demandante haya formulado la demanda, sin que el domicilio del demandado resulte pertinente a este respecto”; (45)
“No obstante, si bien el tribunal ante el que se ha formulado la demanda

19 H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, pág. 120.

20 P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986, págs. 120-121; G.A.L. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le*

debe ser un tribunal de un Estado contratante, esta última disposición tampoco exige que el demandante tenga su domicilio en el territorio de un Estado contratante”.

La explicación de esta tesis es clara como el cristal: las normas del Reglamento 44/2001 determinan, cada una por separado, sus propias “condiciones espaciales de aplicación”: si el art. 24 Reglamento 44/2001 no exige el domicilio de ninguna de las partes en el territorio de un Estado miembro, ello quiere decir que la voluntad del legislador comunitario es que dicho precepto se aplique con total independencia del domicilio de las partes, sin exigir lo que el art. 24 Reglamento 44/2001 no exige. La *razón de fondo* por la que el art. 24 Reglamento 44/2001 no exige el domicilio de ninguna de las partes en el territorio de un Estado miembro es fácil de comprender y ha sido avanzada ya: se respeta la autonomía de la voluntad de ambas partes (= las partes han querido someterse, tácitamente, a un tribunal de un Estado miembro: nada les obliga a ello); además, las partes han podido perfectamente “prever” la aplicación del art. 24 Reglamento 44/2001 a su pacto tácito

marché commun (Étude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968), Dalloz, París, 1972, pág. 230; G.A.L. DROZ / H. GAUDEMET-TALLON, “La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *RCDIP*, 2001, págs. 601-652; M. WESER, *Convention communautaire sur la compétence judiciaire et l’exécution des décisions (complété par l’étude des droits internes et des traités bilatéraux des Etats contractants)*, Bruxelles, Bruylant, 1975, págs. 265-270; P. MAYER / V. HEUZÉ, *Droit international privé*, París, Montchrestien, 7ª ed., 2001, núm. 353; B. AUDIT, *Droit international privé*, Economica, París, 3ª ed., 2000, págs. 474-475; A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.-L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE / Universidad Carlos III de Madrid, 1994, págs. 372-379; P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments. The Application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987, pág. 1125; L. MARI, *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, I, Il sistema della competenza*, Cedam, Padova, 1999, pág. 702; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento CE N.44/2001*, 2ª ed., Cedam, Padova, 2003, pág. 148.

de sumisión. En efecto: cuando la demanda se presenta ante el tribunal de un Estado miembro, y el demandado contesta a la demanda con argumentos de fondo, ambas partes pueden prever, con total razonabilidad, que el art. 24 Reglamento 44/2001 será aplicable a la prórroga de competencia. Por ello, la aplicación del art. 24 Reglamento 44/2001 a las partes no domiciliadas en un Estado miembro es lógica, razonable y no refleja ningún “imperialismo” de las normas comunitarias sobre la sumisión tácita (= aplicación del Reglamento 44/2001 a supuestos “no suficientemente conectados” con la UE).